

MAGISTRADO:
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2018-00096-01
DEMANDANTE: GLADIS ORDUZ TIRADO.
DEMANDADO: OTMAR CUELLO CASTILLO.

Asunto: Sustentación Recurso Apelación.

MARIA ISABEL ARAQUE GUTIERREZ, obrando en mi condición de apoderada especial de la demandante **GLADIS ORDUZ TIRADO**, legalmente reconocido, comedidamente acudo ante su Honorable despacho, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito **sustentación del recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia de fecha 5 de Febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana - Cesar, sustentación que se hace de conformidad al auto de fecha 17 de Noviembre de 2020, emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL – Magistrado JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ., publicado en el Estado electrónico No.

El Eje Central de este recurso de apelación lo constituye la INDEBIDA VALORACION PROBATORIA, por parte del juez de primera instancia. El funcionario judicial omitió la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Al momento de valorar las pruebas aportadas, decretadas y practicadas dentro del presente proceso, se evidenciar que existe suficiente material probatorio que demuestra claramente la existencia de la unión marital de hecho entre el señor OTMAR CUELLO CASTILLO y GLADYS ORDUZ TIRADO.

DESCONOCIMIENTO DE LOS ACERVOS PROBATORIOS, EN LA JUSTA VALORACION DE LA PRUEBA.

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las súplicas de la demanda al considerar, en síntesis, la inexistencia de la unión marital de hecho.

El Aquo omitió analizar la individualidad de las pruebas; de manera que su conclusión respecto de los testimonios fue absolutamente infundada. No obstante, el juzgador no justificó cuáles fueron los motivos que lo llevaron a esa conclusión, pues no apreció los testimonios singularmente, ni en conjunto; y sólo se limitó a aducir, sin ningún fundamento, que había una DECLARACIÓN DE EXTRA JUICIO QUE DEMOSTRABA LA UNIÓN MARITAL DE HECHO DEL DEMANDADO CON LA SEÑORA DIOMAR MEDINA QUIJANO, Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital. El Aquo, no apreció las pruebas documentales, ni testimoniales debidamente allegada por la parte demandante le dio una connotación diferente a los testimonios, y “desconoció otros medios de prueba” como el interrogatorio de parte que formulo la Doctora LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO, al demandado donde quedó demostrado las circunstancias que la que desvirtúan.

A partir de la PRUEBA INDICIARIA – Declaración Notarial Extra Juicio - obrante en el expediente puede inferirse que los motivos tenidos en cuenta por la parte demandada para soportar su fundamento jurídico, no concurre a los eventos testimoniales instruidos, posiblemente motivadas por el afán derivado de las circunstancias procesales acotadas en la litis instruida en el asunto de la referencia.

Por otra parte Se considera indicio cualquier hecho, circunstancia o comportamiento que resulte significativo, en tanto de allí puedan derivarse conclusiones relativas al hecho a probar.

Se encuentra asociado al proceso inferencial mediante el cual, a partir de uno o varios hechos, se infieren otros hechos desconocidos en principio. El indicio entra al proceso mediante otros medios probatorios. Se trata de una relación lógica en la que, mediante la presencia de un hecho probado dentro del proceso, se infiere la presencia de otro.

ES CLARO EN EL ASUNTO SINGULAR SUCINTO DENTRO DEL PRESENTE, QUE SALVO UNA IRRISORIA DECLARACIÓN NOTARIAL REALIZADA POR EL DEMANDANTE OTMAR CUELLO CASTILLO Y DIOMAR MEDINA QUIJANO, EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 EN LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR. POR DEMÁS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y ESTANDO DENTRO DEL TERMINO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA MISMA, NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXISTENCIA DE UNA CONVIVENCIA PERMANENTE Y FILIALMENTE RECÍPROCA ENTRE LOS DECLARANTES. A HORA BIEN EL DOCUMENTO ANTERIORMENTE YA DESCRITO NO FUE DEBIDAMENTE RATIFICADOS POR SUS SUSCRITORES. EN SÍNTESIS Y PESE HABER SIDO INTERROGADOS SOBRE EL CONTENIDO INSTRUIDO ADVIERTE LA SEÑORA JUEZ LUZ MARINA ZULETA, EN EL INTERROGATORRIO POR ELLA FORMULADO AL DEMANDADO OTMAR CUELLO CASTILLO QUE EL CONTENIDO TEXTUAL DE ESTE DESATIENDE LA REALIDAD. EN NINGÚN MOMENTO LOS SUSCRIBIENTES NO RATIFICARON EL CONTENIDO CITADO EN LA PRUEBA DOCUMENTAL POR ELLOS SUSCRITA ANTE AUTORIDAD NOTARIAL Y PROCESALMENTE APORTADA.

Ante la circunstancia anterior y dada la aclaración circunstancial emitida por quien fuera suscribiente documental, es claro que en ningún momento la Declaración Notarial rendida el día 18 de Septiembre de 2018 en la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar, fue ratificada por sus suscribientes. Por el contrario estos adecuaron sus manifestaciones, así las cosas alteraron su defecto corrigieron testimonialmente su contenido. Siendo esto congruente con el artículo 165 del CGP, en síntesis constituye un evento indiciario.

Por lo cual no puede entonces atender el A quo como fuente motivacional, un documento que fue desvirtuado por sus mismo suscribiente ante el despacho. “dicho evento es de su conocimiento, toda vez que el acto probatorio descrito ha sido de su conocimiento” “REF: en literalidad judicial.

El fallo irrigado por el Juez de Primera Instancia, incurrió en defecto sustancial al atender la valoración probatoria del acervo documental impreciso. Sin que pueda atender el fallador su desconocimiento. Brevemente podemos decir que pese a que DIOMAR MEDINA QUIJANO, se retractó parcialmente de lo referido en el documento ya traído a colación. Este juzgado en cabeza de su Juez fue recurrente a ratificarlo”.

En síntesis en fallo del Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 76001233100019980116201 (34270), dic. 10/14, C. P. Jaime Orlando Santofimio. Ha instruido esta entidad la clara e irrevocable necesidad que asiste a los sujetos procesales de ratificar las asignaciones testimoniales que a su carga pretenden validar como pruebas.

Siendo claro que la circunstancia aquí debatida. Es como lo que en su momento fue una declaración juramentada. Fue desconocida por su declarante DIOMAR MEDINA QUIJANO, en cuanto a la fidelidad y veracidad de lo allí manifestado **“EN CONSECUENCIA FUERON RECONOCIDAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y LUGAR DIFERENTES A LAS AQUÍ PLASMADAS (SE FALTO A LA VERDAD ANTE UN NOTARIO Y DICHO HIERRO SE RECONOCE) (visible audio audiencia de pruebas 1.hora y 31 minutos y 1 hora y 34 minutos hasta 1 hora y 37 minutos”).**

PRIMER HECHO CONOCIDO Y PROBADO:

1. La existencia de una afinidad afectiva determinada por el constante compartir sexual, filiar y social entre otros, originada entre los sujetos aquí procesales.
2. Entrego a la demandante un lote en construcción, sin contraprestación económica.
3. Entrego a la demandante 10 millones de pesos, sin contraprestación económica.
4. Entrego 25 millones de pesos en efectivo, sin contraprestación económica.
5. No sabe dónde vive, pese a ser propietario de su inmueble por más de 10 años. Pese a que ha vivido más de 50 años en Rincónhondo (pequeño corregimiento).

6. Natural de Rinconhondo, reconoce haber tenido relaciones amorosas con la demandante.
7. Reconoce que Diomar Medina Quijano, su presunta compañera permanente, reside en la ciudad de Santa Martha Colombia (RESIDE EN CIUDAD DIFERENTE DE FORMA PERMANENTE).
8. Reconoce haber realizado declaración notarial con fecha posterior a la presentación de la presente demanda. Siendo esta declaración presentada en una notaría en la ciudad de Valledupar Colombia.
9. Reconoce haber a su juicio realizar la entrega de una casa y un dinero en favor de la demandante correspondiente a 50 millones de pesos. Reconoce haber tenido una relación.
10. En ningún momento liquidó formalmente alguna sociedad. Simplemente dio una cantidad de dinero y un bien inmueble.
11. No se usan direcciones a su criterio en el corregimiento de Rinconhondo, por ser un pueblo pequeño.
12. Reconoció vivir en un pequeño corregimiento por muchos años teniendo amoríos con dos mujeres diferentes.
13. Reconoce que su presunto cónyuge vive en la Ciudad de Santa Martha desde el año 2008, sin embargo en los registros del fosis su residencia figura en esta ciudad desde el año 2015. Al igual que su condición personal avoca a madre cabeza de hogar.
14. Reconoce formalmente su firma en un documento en el cual otorga a la demandante una cifra de dinero considerable.
15. No recuerda cuando entregó 50 millones de pesos y una casa a la demandante, sin embargo reconoce el inicio de una presunta sociedad conyugal con la progenitora de sus hijos desde el año 1983.

CIRCUNSTANCIAS PROCESALES DEMOSTRADAS TESTIMONIALMENTE EN FAVOR DE LA DEMANDANTE POR LOS TESTIGOS DEL DEMANDADO:

- MAYCOL CAMELO, TESTIGO DEL DEMANDADO QUIEN ASISTIO A LA DILIGENCIA PESE A QUE SU HERMANA NO ASISTIO A LA MISMA SIN JUSTIFICAR SU INASISTENCIA.

1. Reconoce ser vecino del demandado, sin embargo no conoce el nombre de la ex compañera del mismo pese a que advierte conocer al mismo de amplio tiempo.
2. Nunca tuvo conocimiento de las relaciones amorosas e interpersonales de los sujetos procesales.
3. Sus apreciaciones no son claras, pese a conocer al demandado hace más de 30 años.
4. Las presuntas circunstancias conyugales del demandado no son de su pleno conocimiento.

- OSWALDO ENRIQUE MOJICA MARTINEZ, TESTIGO DEL DEMANDADO QUIEN RECONOCE EN SU TESTIMONIO LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

1. Reconoce que hace varios años la señora Diomar Medina Quijano, no reside en el corregimiento Rinconhondo.
2. Advierte haberle visto con la demandante departiendo

- NEIBER CASTILLO NIÑO, TESTIGO DEL DEMANDADO QUIEN RECONOCE EN SU TESTIMONIO LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

1. Conoce a la demandante y a la fecha de la audiencia solo hace un mes volvió al corregimiento de Rinconhondo, por que permanentemente estuvo en otros departamentos, viajando a incluso prestando servicio militar.
2. Reconoce ser familiar de la demandante.
3. Reiteradamente se contradice en los tiempos cronológicos de sus desplazamientos a otros sitios de la geografía nacional.

- DIOMAR MEDINA QUIJANO, TESTIGO DEL DEMANDADO QUIEN RECONOCE EN SU TESTIMONIO LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

1. Teniendo nivel de educación de secundaria, ejerce labores para estudiantes de una Universidad de Educación Superior.
2. Manifestó que escuchaba rumores que su compañero, tenía relaciones amorosas con la demandante.
3. Advierte que trabaja en la ciudad de Santa Marta por lo cual no está permanentemente en el domicilio del demandado.
4. En todo momento instruye al demandado, como el “señor”. Permanentemente advierte conocer las finanzas de su compañero, sin embargo en ningún momento percibió movimientos en favor de terceros por cifra superior a 50 cincuenta millones de pesos.
5. A su juicio su compañero era extorsionado por la demandante, sin embargo permanentemente tuvo conocimiento de lo que a su juicio fueron rumores de una tercera relación sentimental.
6. RECONOCE HABER VIVIDO EN LOS ÚLTIMOS NUEVE AÑOS EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA.
7. Finalmente instruye que su esposo es una persona muy generosa, que regala dinero a terceros.
8. Advierte que trabaja duramente en Santa Marta, e instruye que la declaración notarial prestada en la ciudad de Valledupar - Cesar, no corresponde plenamente a lo manifestado en la misma.

HECHO INFERIDO O INDICADO: Con lo anterior, se advierte un apoyo y asistencia económica y filiar entre GLADIS ORDUZ TIRADO Y OTMAR CUELLO CASTILLO.

Los indicios revisten particular importancia respecto de la prueba de los hechos psicológicos, correspondientes a estados mentales como voliciones (deseos e intenciones), creencias y emociones, o los correspondientes a acciones mentales, asociados en diversos casos a sentimientos, valoraciones o preferencia.

Todo ello vinculado de distintos modos al análisis de situaciones relativas a nociones como dolo, culpa, mala fe, etc. En este ámbito la prueba de tales hechos es de carácter inferencial, en tanto el hecho a probar se deriva de otros hechos que sirven de fundamentación argumental respecto de la existencia de los hechos de esa índole. Todo lo anterior se vincula a máximas de la experiencia correspondientes a circunstancias que se refieren a comportamientos usualmente considerados como expresiones de hechos psíquicos determinados que muy difícilmente pueden ser comprobados de manera directa. Así, los “hechos psicológicos o personales” solo pueden ser judicialmente determinados mediante un conjunto de indicios.

En efecto, por cuanto la dimensión subjetiva o mental, traducida en la intención que se quiere satisfacer con la emisión de un acto administrativo plantea una gran dificultad probatoria generada en que dicha voluntad, al ser conocida solo por quien la produce, es completamente ajena al mundo externo y con ello permanece oculta a los ojos de la generalidad. Solo puede llegarse a ella partiendo de la observación del comportamiento que el sujeto exterioriza para inferir su real intención. Es decir, debe partirse de “pruebas indirectas o inferenciales a través de indicios en algunos casos de y actitud del sujeto, para llegar a conocer el elemento intencional que se encuentra oculto en la adopción de determinada decisión”.

A este tenor resulta ampliamente cuestionable, asuntos que constituyen hechos notorios, como la información contenida en bases de datos por las cuales se logra, visualizar una amplia divergencia entre lo manifestado y los asuntos probados. Así las cosas es claro que a la fecha solo desde el año 2015 Diomar Medina Quijano, identificada con cedula de ciudadanía 36548810. Ha sido censada como residente en la ciudad de Santa Martha Colombia y más notorio aun desde dicha anualidad la ya citada corrobora en base de datos como CABEZA DE FAMILIA. En síntesis lo anteriormente acotado difiere ampliamente de aquellas informaciones que reposan en el expediente aquí apelado.

En este sentido, claro es que la “intención” de quien fuera TESTIGO Y EN SU ORDEN DEL DEMANDADO - al no ser explícita, envuelve una situación oculta que pertenece a su

fuero interno; por lo tanto para probarla, es imperativo acudir a la prueba indiciaria, por lo que solicito a estudiar los indicios que emergen del proceso.

HECHOS INFERIDOS: Lo anterior permite establecer:

Por su parte, el “defecto fáctico” se configura cuando las pruebas allegadas al proceso resultan insuficientes para adoptar la determinación correspondiente, bien porque no fueron decretadas o porque no fueron practicadas (como ocurrió en el presente caso en el cual se desatendió todo el acervo probatorio allegado), o cuando la valoración que de las pruebas se haga resulte contraevidente. En este orden de ideas, el defecto fáctico se presenta cuando el funcionario judicial omite la consideración de elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o, simplemente, no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión. Según lo ha señalado la Corte Constitucional, el juez de tutela puede analizar la validez constitucional de una sentencia por defecto fáctico, cuando la decisión se adopta con base en deficiencias probatorias frente a la existencia o valoración, según el caso, de los hechos acreditados mediante las pruebas allegadas al respectivo proceso.

Es en este sentido es claro que la sentencia del a quo incurre en “defecto fáctico” en su “dimensión o misiva” al no recaudar el material probatorio por él mismo decretado o debidamente solicitado, y al prescindir sin razón valedera de las pruebas documentales obrantes en el expediente.

En la valorización de la prueba indiciaria, el juzgador no debe considerar aisladamente cada hecho, con independencia absoluta los unos de los otros, pues su resultado, para los fines del proceso, no se obtiene sino por la coordinación de los indicios entre sí, y por la relación de dependencia que ofrecen los unos con los otros para llegar a la comprobación del hecho que se trata de demostrar”

Por lo expuesto anteriormente solicito señor Magistrado sea revocada la sentencia de fecha 5 de Febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana – Cesar.



MARIA ISABEL ARAQUE GUTIERREZ

CC. 1082904292

TP 247144